

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de junio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Héctor Miguel Guzmán Reynoso.

Abogado: Lic. Alexis Antonio Inoa.

Intervinientes: René Antonio Díaz Polanco y Arrocerá Nagua, C. por A.

Abogados: Licdos. Pedro González y Luis Mejía Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Guzmán Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 058-0006244-9, domiciliado y residente en la calle 5 casa No. 4 de la urbanización Maestro de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Antonio Inoa en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Pedro González y Luis Mejía Ramírez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Alexis Antonio Inoa, en representación del recurrente, en la cual se invoca que recurre por no estar conforme con la misma por violación a la Ley, por abuso de poder, por falta de motivación y por falta de base legal contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez, en representación de Héctor Miguel Guzmán Reynoso en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando

buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por René Altagracia Díaz, a través de sus abogados constituidos, Dres. Víctor González y Gonzalo Placencia, y por el nombrado Héctor Miguel Guzmán Reynoso, contra la sentencia criminal No. 60, de fecha 9 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo que ella prescribe, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Héctor Miguel Guzmán Reynoso, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el descargo de René Altagracia Díaz Polanco, por no haber cometido los hechos que se le acusan; **Tercero:** Las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil reconvenional se declara buena y válida en cuanto al fondo se condena a Héctor Miguel Guzmán a Un Peso (RD\$1.00) simbólico, y las costas civiles a favor de los abogados postulantes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Miguel Guzmán Reynoso, se declara inadmisibile, por haber adquirido el carácter de caducidad, debido a que no fue notificado dentro del plazo que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Librando acta de aceptación de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de junio del 2002, por los abogados de la defensa de los nombrados René Antonio Díaz Polanco y Félix Vásquez; **CUARTO:** Condenando al nombrado Héctor Miguel Guzmán Reynoso, parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Luis F. de León Rodríguez y Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Héctor Miguel Guzmán Reynoso, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; Falta de base legal; Falta de motivos; Abuso de poder; Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente invoca, en su medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “1) La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia cuando se ha violado la ley en perjuicio suyo, Art. 27, Ley de Casación; bastan los artículos 282, 286 y 296, del Código de Procedimiento Criminal para entenderlos e interpretarlos. El 282 dice que las partes tendrán diez días para interponer su recurso mediante declaración en la secretaria que dictó la sentencia así que lo plantado en los artículos 286 y 296, de referido código es una formalidad accesoria a la declaración del recurso en secretaria, por lo que su incumplimiento no anula el recurso; 2) Las formalidades prescritas en los artículos 286 y 296 del Código de Procedimiento Criminal no están prescritas a pena de nulidad, ningún acto de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, no hay nulidad sin texto, también la máxima no hay nulidad sin agravio; 3) El cumplimiento de la notificación del recurso no es ningún agravio ni violó su derecho de defensa del acusado, y, además, estaba conciente de la existencia del recurso de apelación y, por tanto, no quedaba afectado por el plazo y por consiguiente, no hay agravio que invocar; 4) El artículo 296 dice cuando el recurso de apelación lo interpone la parte civil únicamente, además, de la declaración en la secretaria deberá notificarlo a la otra parte, al ministerio público, es decir que si el acusado y/o la parte civilmente responsable, apelan no sería necesario esta formalidad, como lo establece de manera implícita el artículo 291 del mismo código, que dice cuando el recurso de apelación haya sido interpuesto por el acusado, por el procurador fiscal en cuanto al condenado se encuentre en el lugar donde reside la Corte, el Presidente de esta o el Juez designado por él, lo interrogará acerca de la elección que haya hecho del abogado,

para que lo ayude en su defensa, sin mencionar ninguna notificación adicional; 5) Que el Tribunal a-quo al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal; 6) Que los motivos argüidos por la Corte son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie lo que trae consigo el incuestionable hecho de que la Corte aplicó mal la ley y el derecho; 7) Que la Corte ha violado el derecho de defensa, ya que a fallado en violación de la ley desnaturalizando el objeto del proceso y el principio de inmutabilidad del proceso, que debe mantenerse inalterable, estando obligado el tribunal a limitarse al conocimiento de los hechos que del que ha sido apoderado, son pena de incurrir en una mutabilidad del proceso, lo que significa violar uno de los cimientos básicos de la seguridad procesal y de los derechos del procesado, lo que constituye una violación al derecho de defensa y una violación a la ley; 8) Que la Corte ha incurrido en abuso de poder al acoger y aceptar un fin de inadmisión arbitrario contra una acción legítima, Así también desconociendo el artículo 100 de la Constitución que dice: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, principio que sustenta todo el proceso judicial como una forma de asegurar el derecho de cada una de las partes envueltas en el proceso; 9) Que las normas procedimentales y los plazos están prescritos por el legislador en interés de proteger a las partes que actúan de buena fe, por lo que ningún principio que atenta contra estas reglas puede considerarse firme y vigente, en consecuencia, los artículos 286 y 296, con respecto al plazo de los tres días para notificar el recurso a las partes no están prescritos a pena de nulidad del recurso porque no perjudica el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el proceso. La protección de los derechos de las personas están garantizados por la Constitución y las leyes adjetivas, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: a) “que el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Héctor Miguel Guzmán Reynoso, no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de los tres (3) días que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que procede declararlo inadmisibles, en cuanto al fondo, por haber adquirido carácter de caducidad; b) Que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal consagra que: “Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el Ministro Fiscal, además de la inscripción de que se trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente y que examinada la sentencia impugnada, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido tampoco en la falta de base legal, aplicando bien el derecho y la ley, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho, carece de fundamento, ya que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, como tampoco a incurrido en abuso de poder ya que cuando una persona no queda conforme con alguna decisión de los jueces alega que en dicha decisión se ha incurrido en abuso de poder, o la falta de fundamento de la misma; que por consiguiente, todo lo argüido por el recurrente en estos aspectos, debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia en los aspectos de interés de la parte civil constituida recurrente, se ha podido comprobar que esta tiene motivos adecuados y justos, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el medio invocado. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a René Antonio Díaz Polanco y Arrocería Nagua, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Guzmán Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de

junio de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de Héctor Miguel Guzmán Reynoso, parte civil constituida;

Tercero: Condena a Héctor Miguel Guzmán Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Pablo González y Luis Mejía Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do